



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1639/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO DE VEINTICINCO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente, si lógicamente el desistimiento produce como efecto la pérdida la firmeza del acto o resolución impugnada,¹ **a consideración de la suscrita, el desistimiento necesita forzosamente su ratificación, independientemente de que dicha ratificación se encuentre prevista o no expresamente en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que de acuerdo con las consecuencias jurídicas de dicha figura y por seguridad jurídica de las partes, este Tribunal tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de quien se desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.**

Sobre este tema en particular y por las razones jurídicas que la sostienen encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.²

¹ Lo cual es congruente con lo establecido en el último párrafo del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

² Registro digital: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1016, Tipo: Jurisprudencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1639/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Ciertamente, atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento del recurso de apelación, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, **al tener como fin corroborar que es voluntad del demandante** abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera no solo la conclusión del juicio, **sino que está consintiendo los efectos de la sentencia apelada; que en este caso, se encuentran vinculados con la obligación de pago reclamada.**

Lo anterior, aunado a que, aun cuando la suscrita opina que no es necesario que este prevista para que sea aplicada, al no encontrarse regulada de forma clara la figura de desistimiento, fácilmente este Tribunal puede acudir a la norma supletoria, en este caso, lo previsto en el artículo 29, **penúltimo párrafo**, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad:

“Artículo 29.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo. En todos los casos el desistimiento producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

[...]

Todo allanamiento, convenio o desistimiento deberá formularse por escrito debidamente ratificado, bien sea por el tribunal del conocimiento del negocio o ante fedatario público.”.

Énfasis añadido

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.

6

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA